



RAD: 080013110006-2023-00141-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: NORKA AYESA MATURANA.
DEMANDADO: ENRIQUE BUELVAS HURTADO.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de Junio de 2023.

EYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09 de junio de dos mil veintitrés (2023) -.

Entra el despacho estudiar la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora NORKA AYESA MATURANA, en nombre propio, en contra del señor ENRIQUE BUELVAS HURTADO, para verificar si ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022.

Examinado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que en el presente asunto se demanda el divorcio, fundado en la causal 8º del art. 154 del C.C., por lo que, en aras de la cabal determinación de los hechos, deberá la parte actora precisar la fecha de la separación de cuerpos por más de dos años. (Art. 82 núm. 5 CGP).

Se debe aclarar el nombre de la persona a quien se demanda dentro de este trámite, pues en unos apartes del libelo introductor se hace referencia al señor ENRIQUE BUELVAS JIMENEZ, y en el encabezado de la demanda se menciona al señor CARLOS ANDRES BELTRAN, en ese orden, se hace necesario precisar el nombre del extremo demandado para integrar en debida forma el contradictorio.

Si bien el acápite de notificaciones, refiere dirección física del parte demandante, no se especifica a que ciudad corresponde la dirección señalada (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).

Por otro lado, encuentra el despacho que el documento allegado para demostrar la existencia del vínculo matrimonial entre las partes, es decir el registro civil de matrimonio visto a folio 06 del expediente digital, no se encuentra legible que impide determinar la integridad del documento, por lo que se requiere para que lo aporte nuevamente en forma digital y de manera clara.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de separación de bienes. (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase como apoderado judicial al Dr. Alex Enrique Zabaleta Ochoa, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA- estados electrónicos y demás medias autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.